

AUTO N. 01900
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se adelantan las actuaciones correspondientes al tema de aguas subterráneas del pozo identificado con el código pz-11-0096, localizado en la Avenida Calle 201 No. 67 – 12, de la localidad de Suba de esta ciudad, concesionado a la **ORDEN DE LA COMPAÑIA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA – BOGOTA, MONASTERIO DE LA ENSEÑANZA COMPAÑIA DE MARÍA**, con NIT. 800.006.721-1, representada legalmente por la Reverenda Hermana **MARÍA HELENA PEÑA AFANADOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.558.607, o quien haga sus veces.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 05984 del 31 de agosto de 2022, el DESGLOSE del Concepto Técnico No. 19928 del 09 de diciembre de 2011 (2011IE160079), y actas de visitas del 27 de septiembre de 2010 y 13 de julio de 2011, y el Concepto Técnico No. 12562 del 25 de octubre de 2021 (2021IE230924), y acta de visita del 27 de agosto de 2021. Así mismo ordenó la apertura de un nuevo expediente con la codificación SANCIONATORIO – 08, para la apertura de un nuevo expediente con la codificación SANCIONATORIO – 08, para la **ORDEN DE LA COMPAÑIA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA – BOGOTA, MONASTERIO DE LA ENSEÑANZA COMPAÑIA DE MARÍA**, con NIT. 800.006.721-1, ubicada en la Avenida Calle 201 No. 67 – 12, de la localidad de Suba de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar lo evidenciado en la visita técnica del 27 de agosto de 2021, plasmando sus evidencias a través del **Concepto Técnico 12562 del 25 de octubre de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	CUMPLIMIENTO NO
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se realizó visita el día 27/08/2021 al pozo identificado con código pz-11-0096 el cual cuenta con concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 0260 del 27/09/2017 (2017EE189449), Notificada el 19/04/2018 y Ejecutoriada el 27/05/2018, con fecha de vigencia hasta el 26/05/2023.</p> <p>Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas de acuerdo con lo siguiente:</p> <p><u>Resolución No. 250 de 16/04/1997</u>, Mediante Radicados 2020ER232583 del 21/12/2020 y 2020ER196961 del 05/11/2020, el usuario remitió tanto la información de los niveles hidrodinámicos como los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997 para el año 2020, cabe indicar que no remitido datos para el año 2019. <u>NO CUMPLE</u></p> <p><u>Resolución No. 815 de 09/09/1997</u>, en la visita realizada el día 27/08/2021 se observó que el pozo pz-11-0096 tiene instalado el medidor marca H MEINECKE serial 8014482-97 y lectura acumulada de 43544 m3 , en buen estado y en funcionamiento. CUMPLE</p> <p><u>Resolución No. 3859 de 06/12/2007</u>, El usuario remitió el certificado de calibración N° SM. LMAN.0255.2020, realizado por el Laboratorio SERVIMETERS el día 16/06/2020. <u>CUMPLE</u></p> <p><u>LEY 373 de 06/06/1997</u>, Se aclara que en la actual Resolución de Concesión No. 02608 de 27/09/2017 (2017EE189449), no se estipuló la obligación de radicar avances del PUEAA.</p> <p>RESOLUCIÓN No. 02608 de 27/09/2017 (2017EE189449) “POR LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”</p> <p><u>Artículo Primero:</u> El usuario no incurrió en sobreconsumos para las vigencias evaluadas en el presente concepto técnico. <u>CUMPLE</u></p>	

Parágrafo Primero: Durante la visita del día 27/08/2021, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión. **CUMPLE**

Artículo Tercero:

Numeral 1: El usuario remitió los consumos de agua subterránea de octubre de 2019 a junio de 2021, los cuales fueron evaluados en el numeral anterior, los cuales fueron evaluados en el numeral 8.1. **CUMPLE**

Numeral 2: El usuario remitió la medición de niveles hidrodinámicos para el año 2020, evaluado en los numerales 5 y 7, cabe indicar que no remitido datos para el año 2019. **NO CUMPLE**

Numeral 3: Mediante Radicado 2020ER196961 del 05/11/2020, el usuario presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, cabe indicar que no remitido datos para el año 2019. **NO CUMPLE**

Numeral 4: El usuario remite certificado de calibración con N° SM. LMAN.0255.2020 del medidor con serial 8014482-97 marca H. MEINECKE AG, con fecha de calibración del 16/06/2020. **CUMPLE**

Numeral 5: No se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo. **CUMPLE**

Parágrafo primero: Mediante Radicado SDA No. 2018ER289240 de 06/12/2018, el usuario notifica a la SDA, que el día 18 de octubre de 2018, se instaló el dispositivo definitivo. Todas las mediciones del equipo se han remitido a la SDA de forma mensual en medio magnético; como esta descrito en los antecedentes del presente concepto técnico. **CUMPLE**

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales:

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

“(…) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (…)”

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3, lo siguiente:

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

3. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009²:

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica

“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que

“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el Concepto Técnico 12562 del 25 de octubre de 2021, el cual esta Dirección advierte eventos constitutivos en infracción ambiental, materializado en presunto incumplimiento a la normativa ambiental, por parte de la **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA – BOGOTA, MONASTERIO DE LA ENSEÑANZA COMPAÑÍA DE MARÍA**, con NIT. 800.006.721-1, ubicada en la Avenida Calle 201 No. 67 – 12, de la localidad de Suba de esta ciudad, la cual se señala a continuación:

En materia de aprovechamiento de aguas subterráneas

Resolución 250 del 16 de abril de 1997 “*Por la cual se final tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas*”

“(…)

Artículo 4º.- Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria.

(…)”

En materia de actos administrativos o requerimientos

Resolución 02608 del 27 de septiembre de 2017 “*Por la cual se otorga una prórroga concesión de aguas subterráneas y se hacen unos requerimientos*”

“(…)”

Artículo tercero

ARTÍCULO TERCERO. - La **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA – BOGOTA-MONASTERIO DE LA ENSEÑANZA COMPAÑÍA DE MARÍA**, donde se encuentra el pozo identificado con el código pz-11-0096, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:

(…)

2. Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-11-0096, en cumplimiento de la Resolución 250/97 o la que la modifique y/o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados

de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.

3. Remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM PARA AGUA SUBTERRÁNEAS; de igual forma, dicho laboratorio deberá estar acreditado para el análisis de cada parámetro que se analice. Los resultados de los análisis deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para Análisis Fisicoquímicos correctamente diligenciado.

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 12562 del 25 de octubre de 2021**, los hechos evidenciados en él, y en virtud de las normas transcritas, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA – BOGOTÁ, MONASTERIO DE LA ENSEÑANZA COMPAÑÍA DE MARÍA**, con NIT. 800.006.721-1, ubicada en la Avenida Calle 201 No. 67 – 12, de la localidad de Suba de esta ciudad, ya que la presuntamente infringió la normatividad ambiental en materia de vertimientos, con las siguientes acciones u omisiones:

Según la Resolución 250 de 1997

No presentó la información del nivel estadísticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua para el periodo 2019.

Resolución 02608 del 27 de septiembre de 2017

Por no presentar para el año 2019 el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-11-0096.

Por no remitir para el año 2019 la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA – BOGOTÁ, MONASTERIO DE LA ENSEÑANZA COMPAÑÍA DE MARÍA**, con NIT. 800.006.721-1, ubicada en la Avenida Calle 201 No. 67 – 12, de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó ala Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA – BOGOTÁ, MONASTERIO DE LA ENSEÑANZA COMPAÑÍA DE MARÍA**, con NIT. 800.006.721-1, ubicada en la Avenida Calle 201 No. 67 – 12, de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA – BOGOTÁ, MONASTERIO DE LA ENSEÑANZA COMPAÑÍA DE MARÍA**, con NIT. 800.006.721-1, en la Avenida Calle 201 No. 67 – 12, de la localidad de Suba

de esta ciudad, conforme a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA – BOGOTA, MONASTERIO DE LA ENSEÑANZA COMPAÑÍA DE MARÍA**, con NIT. 800.006.721-1, ubicada en la Avenida Calle 201 No. 67 – 12, de la localidad de Suba de esta ciudad, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico 12562 del 25 de octubre de 2021**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente, **SDA-08-2022-4197**, estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 10 de 11

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391
DE 2023

FECHA EJECUCION:

17/04/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCION:

19/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

24/04/2023